

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 09 de mayo del 2023.

La secretaria

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO NO.1219**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJOS DEL CANEY VIS P.H.
NIT. 900.465.170-4.
DEMANDADO: JULIO CESAR FRANCO VANEGAS C.C 16.769.315.
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00333-00

Santiago de Cali, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presentada la demanda ejecutiva, de conformidad con los Arts. 82, 422, 430 y 431 y s.s., del Código General del Proceso, y el(los) documento(s) que presta(n) mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJOS DEL CANEY VIS P.H. NIT. 900.465.170-4**, contra **JULIO CESAR FRANCO VANEGAS C.C 16.769.315**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

1 Por la suma de Cincuenta y un mil ciento noventa y tres pesos (\$ 51.193..oo) que corresponden al saldo de la cuota de administración de septiembre de 2022.

1.1 Intereses por mora a partir del primero de octubre de 2022 equivalente a una y media veces el interés corriente bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el saldo de la cuota de administración de septiembre de 2022 cuando se hicieron exigibles, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

2. Por la suma de Doscientos diecinueve mil quinientos pesos \$ 219.500.oo. que corresponden a la cuota de administración de octubre de 2022.

2.1 Intereses por mora a partir del primero de noviembre de 2022 equivalente a una y media veces el interés corriente bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cuota de administración de octubre de 2022 cuando se hicieron exigibles, hasta el día de la solución o pago total de la obligación

3. Por la suma de Doscientos diecinueve mil quinientos pesos \$ 219.500.oo. que corresponden a la cuota de administración de noviembre de 2022.

3.1. Intereses por mora a partir del primero de diciembre de 2022 equivalente a una y media veces el interés corriente bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cuota de administración de noviembre de 2022 cuando se hicieron exigibles, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

4. Por la suma de Doscientos diecinueve mil quinientos pesos \$ 219.500.oo. que corresponden a la cuota de administración de diciembre de 2022.

4.1. Intereses por mora a partir del primero de enero de 2023 equivalente a una y media veces el interés corriente bancario corriente, certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cuota de administración de diciembre de 2022 cuando se hicieron exigibles, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

5. Por la suma de Doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$ 254.600.00) que corresponden a la cuota de administración de enero de 2023.

5.1. Intereses por mora a partir del primero de febrero de 2023 equivalente a una y media veces el interés corriente bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cuota de administración de enero de 2023 cuando se hicieron exigibles, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

6. or la suma de Doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$ 254.600.00) que corresponden a la cuota de administración febrero de 2023.

6.1. Intereses por mora a partir del primero de marzo de 2023 equivalente a una y media veces el interés corriente bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cuota de administración de febrero de 2023 cuando se hicieron exigibles, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

7. Por la suma de Doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$ 254.600.00) que corresponden a la cuota de administración de marzo de 2023.

7.1. Intereses por mora a partir del primero de abril de 2023 equivalente a una y media veces el interés corriente bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la cuota de administración de marzo de 2023 cuando se hicieron exigibles, hasta el día de la solución o pago total de la obligación.

8. Por la suma de Doscientos cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos (\$ 254.600.00) que corresponden a la cuota de administración de abril de 2023.

9. Por las demás cuotas extras, retroactivos y demás cuotas o expensas necesarias de administración. Además, las que se puedan originar en el transcurso del proceso hasta el pago total de la obligación.

10. Por las costas que se causen en el proceso.

SEGUNDO: NEGAR la pretensión octava de la demanda, en lo relacionado con el cobro de la suma de Diecinueve mil doscientos pesos (\$ 19.200) que corresponden a la solicitud de certificado de tradición apartamento 522 Torre 3. teniendo en cuenta que conforme la ley 675 del 2001, no es dable este tipo de cobros dentro de la ejecución, por no estar inmerso en las obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias.

TERCERO.- NEGAR, la pretensión de once que hace referencia a “ *Por las multas que se causaren durante el tiempo en que transcurra el proceso hasta que se logre su total ejecución.*” teniendo en cuenta que el artículo 48 de la ley 675 del 20021, que a su tenor reza: “ *En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.* 2, adicionalmente el artículo 422 del CGP,

establece que el titulo ejecutivo deberá contener obligaciones, claras, expresas y exigibles proveniente del deudor y que constituyan plena prueba contra él, por lo que no es dable una pretensión de cobro de obligaciones no determinadas ni exigibles.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA**, titular de la Cédula de ciudadanía No. 1.130.665.561 expedida en Cali, abogada inscrita y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 213.023 del C.S., en ejercicio del poder que nos ha sido conferido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE de la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del C.G.P., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARÍA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 10 DE MAYO DEL 2023

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **160e74c1b56bca26337ef8f134d2492912ea7d5244b26bf8b9c1549e59adb705**

Documento generado en 09/05/2023 01:45:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>